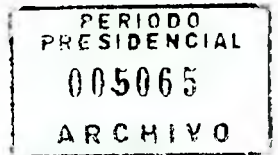


MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY
SOBRE NORMAS ACERCA DE LA
CONSTITUCION JURIDICA Y FUN-
CIONAMIENTO DE LAS IGLESIAS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

SANTIAGO, octubre 22 de 1993



M E N S A J E N° 184-327/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

En nuestro país la libertad de conciencia, la manifestación de las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos están asegurados a todas las personas conforme establece el Artículo 19º, número 6, de la Constitución Política de la República.

Esta libertad fundamental forma parte de lo que, en doctrina jurídica y en la legislación internacional, se conoce bajo el nombre de "libertad religiosa", a la que se considera un derecho humano inalienable.

Así, la libertad religiosa, más allá de ser una preocupación teórica de jurisconsultos, filósofos, teólogos y otros especialistas, es un derecho que tiene las más amplias y determinantes expresiones en la vida social y en la cotidianeidad de las existencias individuales y colectivas.

Este derecho fundamental ha sido reconocida por las legislaciones internas y numerosas convenciones y tratados internacionales. Sin embargo, se constata que las normas jurídicas con mayor eficacia para cautelar su respeto son aquellas propias de cada Estado.

De este modo, es necesario que el Estado chileno acoja los anhelos expresados por diversas vertientes religiosas en el sentido de promover y buscar fórmulas jurídicas adecuadas que faciliten el ejercicio de este derecho y se aboquen a la implementación de iniciativas que lo perfeccionen legalmente.

Al hacerlo, el Estado asume con eficacia su rol de agente en materia de promoción de los derechos garantizados constitucionalmente y avanza hacia una expresión más perfecta del principio de la "igualdad ante la ley".

La aplicación del principio de la igualdad ante la ley exige que las normas jurídicas deban ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias. Tal igualdad, afirma la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, no es obstáculo para que el legislador contemple las circunstancias especiales que puedan afectar a ciertos sectores y les otorge tratamientos diferentes de los que puedan gozar otros. De este modo, el principio de la igualdad ante la ley debe entenderse en el sentido de que quienes se encuentren en igualdad de condiciones deben ser regidos por un mismo estatuto, el que no necesariamente debe ser igual al que rige respecto de otros grupos que, dentro de la igualdad básica común, reconocen especificidades diversas.

El concepto de libertad religiosa y, consiguientemente, el de libertad de culto, invoca la existencia de, por lo menos, dos niveles en la autonomía religiosa individual: la no coacción de la conciencia libre, y la actuación según la propia conciencia dentro de los límites justos. De esta manera y en el plano legal parece legítimo proponer una legislación adecuada que garantice y proteja tales libertades religiosa y de culto.

Así, el Estado chileno podrá cumplir su misión que, en este orden de ideas, tiene que ver con la promoción y ejercicio de los derechos y libertades ciudadanos que deben ser ejercidos públicamente y, de ningún modo, en forma secreta. Este cumplimiento lo hace estableciendo normas de resguardo que eviten una proliferación desmedida de organizaciones y, particularmente que eviten las actividades de aquellas que puedan llegar a atentar contra la unidad del tejido social, la moral, el bien común, las buenas costumbres el orden

público. Estos resguardos hacen confianza en los Tribunales de Justicia, a quienes se entrega, en último término, la decisión que cautela los antedichos valores.

En ejercicio del derecho de petición, las Iglesias Cristianas Evangélicas y otros grupos religiosos del país, solicitaron al Supremo Gobierno se abocara al estudio de un nuevo estatuto jurídico que, respecto de la libertad religiosa, avanzara en la concreción del principio de la igualdad ante la ley, teniendo en especial consideración los contenidos de las libertades de conciencia, de creencia, y de culto, al tenor de lo dispuesto en la normativa constitucional.

En la oportunidad, entre otras argumentaciones, se planteó la inconveniencia de que a estas entidades se les otorgara personalidad jurídica en tanto corporaciones de derecho privado, regidas por el D.S. 110, de 1979, del Ministerio de Justicia. Este estatuto legal, desde una perspectiva de estricto derecho, por una parte, definiría más un acto de "tolerancia religiosa" que uno de "libertad religiosa" y por otra, al hacer depender de la autoridad administrativa la concesión del beneficio de la personalidad jurídica, estaría lesionando el principio de "separación entre Iglesia y Estado", que consagra nuestra Carta Fundamental.

Consciente de la justicia del anhelo expresado por estos sectores sociales, por Decreto Nº 332, de 1º de junio de 1992, de Interior se dispuso la creación de una Comisión Especial para asesorar al Gobierno en el estudio y redacción de un proyecto de ley relativo a estas materias, cuyas conclusiones contribuyeron, de manera importante, a dar forma al texto del proyecto de ley que se somete a consideración del H. Congreso Nacional.

Una constatación del estatuto jurídico vigente respecto de las entidades religiosas de que se trata, revela que, hasta hoy, están sujetas en relación a su organización a las disposiciones del derecho común, habida consideración de la inexistencia de normas especiales que rigieran al momento de su constitución y en los inicios de su funcionamiento. Parece obvio que estas circunstancias no se avienen con la naturaleza y características propias de sus fines espirituales y de bien común. Por otra parte, su actual estatuto legal entraba el ejercicio de los derechos

protegidos por las antes citadas garantías constitucionales.

Sin perjuicio que las Iglesias Cristianas Evangélicas han sido impulsoras de la idea de legislar sobre esta materia se ha concluido que un mejor acercamiento a la igualdad ante la ley exige legislar en términos más amplios, por lo que el texto que se propone lo hace respecto de "Iglesias y Organizaciones Religiosas". La cuestión fundamental se dirige a las entidades religiosas que, sujetas jurídicamente al D.S. 110, de 1979, del Ministerio de Justicia, han pedido que su personalidad jurídica sea reconocida por la ley.

Nuestra convicción es que un proyecto de ley como éste responde a criterios de justicia e igualdad y hace realidad un mandato constitucional, al cual complementa y explicita.

El presente Mensaje propone legislar acerca de: "Normas sobre constitución jurídica y funcionamiento de las Iglesias y Organizaciones Religiosas" y en lo sustancial, los contenidos del proyecto se organizan en: veintidos artículos permanentes y dos artículos transitorios, estructurados en seis títulos. Estos se refieren a la obtención de la personalidad jurídica, a materias estatutarias, a situaciones patrimoniales, a exenciones, a los Ministros del Culto, y a las actividades pastorales y lugares de Culto.

En mérito de lo expuesto precedentemente someto a la consideración del H. Congreso Nacional, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"ARTICULO 1º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por Iglesia u Organización Religiosa, la entidad formada por personas naturales que profesan una determinada fe, la practican, enseñan y difunden. Se incluyen en esta denominación especialmente las Iglesias Cristianas Evangélicas que, en el ejercicio de la libertad de conciencia y culto, se organizan con personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines que les son propios.

Toda vez que esta ley emplee el término "entidad", se está refiriendo a "Iglesias u Organizaciones Religiosas".

La obtención de personalidad jurídica para las Iglesias y organizaciones religiosas, como asimismo el reconocimiento de sus derechos, funcionamiento y disolución, se regirá por las disposiciones que se establecen en la presente ley y en el Reglamento que al efecto se dicte.

La afiliación a una determinada Iglesia o a una organización del mismo carácter, es un acto voluntario y personal, pudiendo sus integrantes, en cualquier momento desafiliarse de ellas. Su ingreso estará sujeto a los requisitos y procedimientos que señalen sus propios estatutos. Sólo se podrá pertenecer, en forma simultánea, a una de las entidades que contempla la presente ley.

Las normas de esta ley no serán aplicables a las personas jurídicas a que se refiere el inciso 2º del artículo 547, del Código Civil.

TITULO I

DE LA OBTENCION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

ARTICULO 2º.- Las entidades a que se refiere el artículo anterior, tendrán el derecho a constituirse legalmente como Iglesia u Organización Religiosa sin necesidad de autorización previa. Ellas gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de publicar en el Diario Oficial el certificado emitido por el Ministerio de Justicia, al que se refiere el artículo tercero.

Estas entidades podrán constituirse por escritura pública o por instrumento privado suscrito ante notario por sus miembros reducido a escritura pública o protocolizado, en que se contenga el acta de constitución y los estatutos que las regirán.

Las respectivas entidades deberán depositar el instrumento de constitución en dos ejemplares en la Secretaría Regional Ministerial de Justicia, correspondiente a su domicilio.

Recibido el depósito, se remitirá uno de los ejemplares al Ministerio de Justicia, requiriendo la incorporación pertinente en el Registro Nacional de Iglesias y Organizaciones Religiosas que se establece en el artículo siguiente.

El referido depósito en la Secretaría Regional Ministerial, se efectuará dentro de los 60 días siguientes a la fecha del acta. Si no se realizare dentro de este plazo, deberá procederse nuevamente en la forma establecida precedentemente.

ARTICULO 3º.- Recibido por el Ministerio de Justicia un ejemplar del acta constitutiva y de los estatutos, se procederá a inscribir la entidad en el Registro Nacional de Iglesias y Organizaciones Religiosas, asignándosele un número de registro, del que se dejará constancia en un certificado otorgado por el Ministerio que firmado, además, por el Secretario Regional Ministerial del domicilio de los solicitantes se publicará a costa de la entidad respectiva, por una sola vez en el Diario Oficial. Esta publicación se efectuará los días 7 o 25 de cada mes, o el día siguiente hábil si éstos no lo fueren. El certificado contendrá las menciones que señale el Reglamento.

ARTICULO 4º.- El Ministerio y las Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia dispondrán de un plazo de 60 días, contado desde la fecha de la publicación aludida para formular las observaciones a la constitución legal de la Iglesia u Organización. Dichas observaciones procederán si faltare cumplir requisitos para constituirla, si sus estatutos no se ajustaren a lo prescrito por esta ley, o si sus objetivos fueren contrarios a lo previsto en el inciso primero del numeral 6 del Artículo 19º de la Constitución Política de la República.

Si no se formularen reparos en el referido plazo se entenderá que la constitución y estatutos de la Iglesia u Organización se encuentran conforme a la ley.

Las observaciones formuladas por el Ministerio o las Secretarías Regionales Ministeriales, se pondrán en conocimiento de la entidad afectada, la que dentro del plazo de 60 días, deberá subsanar los reparos planteados. De no subsanarse los reparos dentro de este plazo, mediante resolución fundada dictada al efecto, el Secretario Regional Ministerial respectivo dispondrá la cancelación de la inscripción de la entidad, oficiando al Ministerio de Justicia, produciéndose por este acto la extinción de la personalidad jurídica de la misma. De esta resolución podrá reclamarse ante el Juez de Letras civil de turno de la ciudad capital de la región en que la institución tenga su domicilio.

La reclamación a que se refiere el inciso anterior, deberá interponerse ante el Tribunal competente dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha en que se notifique la resolución a la institución afectada.

El Tribunal deberá requerir a la Secretaría Regional Ministerial respectiva los antecedentes que motivaron la resolución, la cual deberá remitirlos dentro del plazo de 20 días.

Vencido este plazo, con dichos antecedentes o sin ellos, el Tribunal deberá pronunciarse, sin forma de juicio, dentro del plazo de 20 días. En contra de esta resolución procederá el recurso de apelación.

Si la sentencia rechazare total o parcialmente la reclamación, la entidad afectada dispondrá de 15 días para subsanar las observaciones que originaron el reclamo. Si no lo hiciere, vencido el plazo se entenderá extinguida su personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Si fuere acogido el reclamo, la sentencia será notificada a la Secretaría Regional Ministerial respectiva, la que dispondrá la reincorporación de la entidad al Registro Nacional.

En caso de extinción de la personalidad jurídica los miembros del Directorio responderán solidariamente por las obligaciones que la institución haya contraído en el tiempo intermedio.

ARTICULO 5º.- Cualquier tercero que tenga interés o a quién los estatutos de la entidad irrogaren perjuicio dispondrá de un plazo de 30 días contado desde la publicación del certificado a que se refiere el artículo tercero, para formular sus reclamos u observaciones en los términos del inciso primero del artículo anterior, lo que deberá hacerse ante el Juez de Letras Civil de Turno de la ciudad capital de la región en que la entidad respecto de la cual se reclama, tenga su domicilio.

Interpuesto el reclamo, el Tribunal pedirá informe a la entidad afectada y a la Secretaría Regional Ministerial respectiva, los que deberán evacuarlos dentro del plazo de 15 días.

Vencido este plazo, con dichos antecedentes o sin ellos, el Tribunal deberá pronunciarse, sin forma de juicio, dentro del plazo de 20 días. En contra de esta resolución procederá el recurso de apelación.

Si la sentencia acogiere total o parcialmente la reclamación, la entidad afectada dispondrá del plazo de 15 días para subsanar las observaciones que originaron el reclamo. Si no lo hiciere, vencido el plazo, el Tribunal declarará extinguida su personalidad jurídica para todos los efectos legales, notificando a la Secretaría Regional Ministerial respectiva, la que dispondrá la eliminación de la entidad del Registro Nacional, rigiendo en este caso lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior.

ARTICULO 6º.- En el Registro Nacional de Iglesias y Organizaciones Religiosas, a que se refieren los artículos tercero y cuarto, se inscribirán todas las Iglesias y Organizaciones Religiosas constituidas de conformidad con esta ley, y se mantendrán actualizados sus antecedentes, en la forma que señale el Reglamento.

Todas las actuaciones que se efectúen ante el Registro Nacional de Iglesias y Organizaciones Religiosas estarán exentas del pago de derechos e impuestos.

ARTICULO 7º.- Las entidades religiosas que hayan obtenido personalidad jurídica en el extranjero deberán, para desarrollar actividades en Chile, cumplir los requisitos y formalidades establecidos en la presente ley. Así constituidas tendrán los derechos y obligaciones establecidos en el presente texto legal.

ARTICULO 8º.- El Ministerio de Justicia, las Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia o terceros interesados podrán, en cualquier tiempo, demandar la extinción de la personalidad jurídica de una entidad constituida al amparo de la presente ley, cuando pudiera fundadamente sostener que ha existido incumplimiento grave de sus estatutos o que ha vulnerado lo establecido en el inciso 1º, del numeral 6, del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Esta demanda se tramitará con arreglo al procedimiento sumario contenido en el Título XI, del Libro III, del Código de Procedimiento Civil, siendo competente para conocer de ella el Juez de Letras Civil de turno de la ciudad capital de la Región en que la entidad demandada tenga su domicilio, pudiendo solicitarse informes a las entidades públicas o privadas que el

Juez estime necesarios. Cuando la demanda fuera interpuesta por terceros interesados, será siempre necesario oír al Ministerio de Justicia o a la Secretaría Regional Ministerial respectiva.

Todas las resoluciones ejecutoriadas, de cualquier naturaleza, sean administrativas o judiciales, que afecten a una entidad constituida de conformidad a la presente ley, deberán ser puesta en conocimiento de la Secretaría Regional Ministerial de Justicia de su domicilio, para los efectos de las anotaciones que fueren procedentes de conformidad al Reglamento.

TITULO II

DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO 9º.- Las Iglesias y Organizaciones a que se refiere esta ley, se constituirán legalmente como corporaciones, pudiendo asociarse, federarse, confederarse y fusionarse entre ellas.

Estas entidades no podrán tener por nombre uno igual al de otra ya inscrita en conformidad a este ley o al de una constituida de acuerdo con las disposiciones que se indican en el inciso siguiente.

En todo lo no previsto en la presente ley, respecto de estas entidades se estará a las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

ARTICULO 10º.- El acta de constitución de las entidades religiosas regidas por la presente ley, deberá ser suscrita por, a lo menos, doscientas personas mayores de edad que no se encuentren actualmente procesadas o cumpliendo condena por crímenes o simple delito.

Los estatutos de esta clase de entidades deberán contemplar, como mínimo, las normas siguientes:

- a) El nombre, domicilio y duración de la entidad;
- b) Bases doctrinales de la entidad al tenor del artículo primero de la presente ley.
- c) Los fines que se propone.
- d) Los medios económicos de que dispondrá para la realización de sus fines.
- e) Las categorías de miembros, sus derechos y obligaciones, las condiciones de incorporación y la forma y motivo de exclusión y demás medidas disciplinarias;
- f) Los órganos de administración, ejecución, control y disciplinarios, sus atribuciones, el número de miembros que los componen, como asimismo la denominación, deberes, atribuciones y responsabilidades de sus autoridades y representantes legales;
- g) Las disposiciones relativas a su reforma y disolución, debiendo indicarse la institución sin fines de lucro a la

que serán traspasados sus bienes en este último caso.

Si se omitiere esta designación, los bienes pasarán a la entidad que figure inscrita con el número inmediatamente anterior en el Registro Nacional de Iglesias y Organizaciones Religiosas.

ARTICULO 11º.- Las entidades religiosas, podrán decidir su disolución o modificar sus estatutos por acuerdo adoptado por los dos tercios de los miembros activos de ella, en presencia de Notario u Oficial de Registro Civil. El acuerdo respectivo, reducido a escritura pública deberá anotarse al margen de la inscripción respectiva en el Registro Nacional a que se refiere el artículo sexto, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria que las haya acordado. La certificación de la anotación marginal, será publicada en los términos establecidos en el artículo tercero.

El Ministerio de Justicia, las Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia y los terceros que tengan interés, podrán formular observaciones y/o reclamos, todo ello de conformidad a lo establecido en los artículos cuarto y quinto de la presente ley.

TITULO III

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 12º.- El patrimonio de las corporaciones religiosas estará compuesto por las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios de sus miembros, por las ofrendas que éstos efectúen, por las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se les hicieren; por el producto de sus bienes o servicios; y por las demás formas que prevean los estatutos.

El patrimonio de las Iglesias y Organizaciones Religiosas pertenecerá a ellas y no se podrá distribuir, en caso alguno, entre sus miembros directivos, o integrantes ni aún en el evento de su disolución.

Para enajenar o gravar bienes raíces será necesario acuerdo de Asamblea Extraordinaria, convocada especialmente al efecto, debiendo adoptarse el acuerdo respectivo con el voto conforme de dos tercios de los miembros activos de la Corporación.

TITULO IV

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 13º.- Las iglesias y organizaciones regidas por la presente ley, gozarán de los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que las leyes y reglamentos vigentes, otorguen y reconozcan a otras confesiones e instituciones religiosas existentes en el país.

Los templos y dependencias de propiedad de las entidades regidas por la presente ley, destinados al servicio del culto religioso, estarán exentos de toda clase de contribuciones.

ARTICULO 14º.- Las donaciones y asignaciones que reciban las entidades a que se refiere esta ley, que tengan por objeto la construcción o reparación de templos destinados al servicio del culto o para el mantenimiento del mismo culto, quedarán exentas del impuesto establecido en la Ley Nº 16.271.

TITULO V

DE LOS MINISTROS DEL CULTO

ARTICULO 15º.- Se reconoce la calidad de Ministros del Culto o Pastores de las Iglesias a que se refiere esta ley, a las personas naturales que se dediquen en forma estable y permanente a las funciones del culto o de asistencia religiosa. Esta calidad será certificada por la respectiva iglesia en la forma que señale su estatuto.

Las designaciones de Ministros o Pastores, en los casos que vayan a desarrollar su ministerio pastoral en Servicios o Instituciones Públicos o Privados ajenos a la entidad, deberán, para los efectos de que se les faciliten sus actividades, inscribirse en un Registro Especial que al efecto llevará la Secretaría Regional Ministerial de Justicia respectiva. Esta emitirá una credencial que acredite el hecho de la inscripción en el aludido Registro Especial, todo ello de conformidad al Reglamento. Esta credencial tendrá una vigencia de dos años.

A dichos Ministros o Pastores les serán aplicables las disposiciones contempladas en los artículos 201 Nº 2 del Código de Procedimiento Penal, 360 Nº 1, 361 Nº 1 y 362, del Código de Procedimiento Civil.

Para los efectos del art. 361 Nº 1, del Código de Procedimiento Civil, se entenderá que los Ministros no estarán obligados a concurrir a la audiencia, sólo cuando se trata de hechos ocurridos dentro del territorio de la comuna donde se encuentra ubicado el templo en el que ofician regularmente.

ARTICULO 16º.- A los Ministros del Culto o Pastores a que se refiere esta ley, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 17 Nº 6 del Decreto Ley Nº 2.306 del año 1978.

Se considerará que dan derecho a postergación o suspensión del Servicio Militar Obligatorio, los estudios que se cursen en los seminarios e institutos religiosos de las entidades a que se refiere esta ley.

ARTICULO 17º.- A los Ministros del Culto o Pastores, que desarrollen solamente actividades de asistencia religiosa para las Iglesias a que se refiere la presente ley, no les serán aplicables el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, sin perjuicio de que pueda considerárseles como trabajadores independientes para efectos previsionales.

Los Ministros del Culto o Pastores que no tengan otros sistema previsional se entenderán clasificados en el Grupo B del artículo 29 de la Ley Nº 18.469 para los efectos del Régimen de Prestaciones de Salud.

TITULO VI

DE LAS ACTIVIDADES PASTORALES Y LUGARES DE CULTO

ARTICULO 18º.- Los cultos y celebraciones litúrgicas, así como las asambleas y reuniones generales de las entidades a que se refiere la presente ley, serán siempre públicas no pudiendo, bajo ninguna circunstancia tener el carácter de secretas. Los terceros que, eventualmente, asistieren a estas actividades no podrán intervenir en ellas y quedarán obligados a respetar las formas del culto, celebración o reunión, la persona de los asistentes y el recinto en que se realiza.

ARTICULO 19º.- Todas las personas que profesen una determinada fe y que sean miembros de las Fuerzas Armadas, de Orden y de Gendarmería, podrán participar en los cultos y actividades propias de su fe, previa autorización de sus respectivas jefaturas, las que procurarán hacerlas compatibles con las necesidades del servicio, facilitando, en la medida de lo posible, los lugares y medios más adecuados para su desarrollo.

La asistencia religiosa a los miembros de las Instituciones señaladas precedentemente, será otorgada por Ministros del Culto designados por las Iglesias a que se refiere esta ley, debidamente autorizados por las respectivas instituciones.

ARTICULO 20º.- Las Iglesias y Organizaciones Religiosas a que se refiere esta ley, podrán ejercer el derecho a la asistencia religiosa en centros o establecimientos, penitenciarios, hospitalarios, asistenciales, educacionales y otros análogos del sector público, la que será proporcionada por los Ministros o Pastores que designen aquellas, los que deberán contar con la autorización de los responsables de los centros o establecimientos públicos correspondientes.

La asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con la observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros o establecimientos públicos respectivos.

ARTICULO 21º.- Son lugares de culto de las Iglesias regidas por esta ley, los edificios o locales que estén destinados en forma estable a las celebraciones litúrgicas.

Los lugares de culto, así definidos, gozarán de inviolabilidad en los términos establecidos en las leyes vigentes.

ARTICULO 22º.- Los crímenes y simples delitos descritos en el párrafo 2º del Título III del Libro II del Código Penal, serán plenamente aplicables a los cultos y ministros o pastores de las Iglesias a que se refiere la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

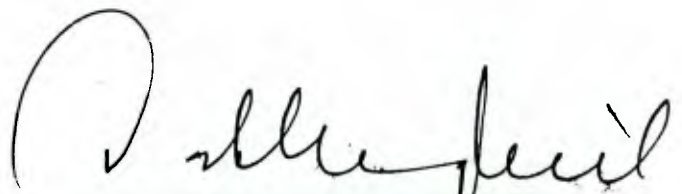
ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: Las instituciones actualmente existentes que persigan fines similares a los establecido en el artículo primero de esta ley, y que se encuentren constituidas como corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, de conformidad con las disposiciones del Libro I, Título XXXIII del Código Civil y su Reglamento, podrán en cualquier tiempo acogerse al presente cuerpo legal, adecuando sus estatutos a las disposiciones en él contenidas. Para estos efectos se seguirá el procedimiento señalado en esta ley, considerándose como instrumento constitutivo, el acta que contenga la reforma de los estatutos de la institución solicitante.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO: La presente ley regirá 180 días después de su publicación en el Diario Oficial."

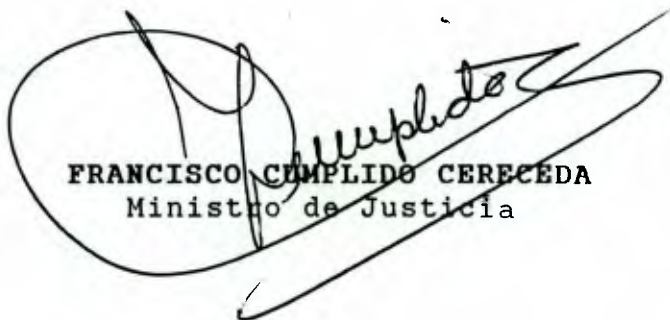
Dios guarde a V.E.,



ENRIQUE KRAUSS RUSQUE
Ministro del Interior



PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República



FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda